

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
E.S.D.

ACCIONANTES: WILLIAM FRANCISCO QUINTERO VILLARREAL. ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y CERROMATOSO S.A.

REFERENCIA: ACCION POPULAR, con solicitud de medidas cautelares.

WILLIAM FRANCISCO QUINTERO VILLARREAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.869.440 expedida en Montería y Tarjeta profesional de Abogado número 33.860 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de ciudadano, por medio del presente escrito muy respetuosamente acudimos ante usted, con el objeto de instaurar ACCION POPULAR, regulada por la Ley 472 de 1.998, en contra del Ministerio de Minas y Energía, representado legalmente por el doctor FEDERICO RENJIFO VELEZ Y CERROMATOSO s.a., representada legalmente por RICARDO ESCOBAR PEREZ o quienes lo reemplacen en el cargo o hagan sus veces, para que previo el cumplimiento de las formalidades propia de este proceso especial, se eviten que se lesione los derechos colectivos como la MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL PATRIMONIO PUBLICO DE LA NACION.

Acotándose que la presente Acción Popular se instaura contra las entidades mencionadas, por cuanto considero como las presuntamente responsables de los hechos y acciones que motivan esta demanda; no obstante, si durante el decurso del proceso se establece que es otra, o son otras, las entidades posiblemente responsables, de oficio, el señor Magistrado Ponente se servirá citarlos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472/98.

Siguiendo los lineamientos del artículo 18 de la Ley 472, didácticamente y para efectos de un mejor entendimiento, dividiremos la presente Acción Popular, en los siguientes acápite:

- | | |
|-----|--|
| I | INDICACIÓN DE LOS ACCIONANTES |
| II | INDICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DEL DAÑO CONTINGENTE. |
| III | INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y VULNERADOS |
| IV | HECHOS |
| V | TRÁMITE PREFERENCIAL. |

VI	PRETENSIONES
VII	FUNDAMENTOS DE DERECHO
VIII	PRUEBAS
VX	COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD
X	ANEXOS
XI	NOTIFICACIONES.

I.- INDICACIÓN DEL ACCIONANTE.

ACCIONANTE: WILLIAM QUINTERO VILLARREAL.

II.- INDICACIÓN DE LAS AUTORIDAD PÚBLICA O PRIVADA PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO CONTINGENTE.

ACCIONADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, representado legalmente por FEDERICO RENJIFO VELEZ, o por quien esté debidamente facultado para recibir notificaciones judiciales en su nombre.

CERROMATOSO S.A., representado legalmente por RICARDO ESCOBAR PEREZ o quien lo reemplace en el cargo o haga sus veces.

III.- INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

- ❖ MORALIDAD ADMINISTRATIVA
- ❖ PATRIMONIO PÚBLICO.

MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

El derecho colectivo a la moralidad administrativa ha tenido un desarrollo jurisprudencial en cuanto no posee fundamento legal que lo defina siendo entendida como una norma abierta cuya aplicación se deriva del estudio del caso en concreto atendiendo a los principios generales del derecho y a la justificación de la Función Administrativa; es decir es necesario que la actividad de la administración ejercida a través de la conducta activa o pasiva de sus funcionarios transgreda el ordenamiento jurídico, con mayor relevancia los principios que regulan la administración pública.

En sentencia AP-300 de 2002 la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado determina:

“Ahora bien, la moralidad administrativa como derecho colectivo no se encuentra definida en la Ley 472 de 1998, dado que al desarrollar las acciones populares y de grupo, sencillamente se limita a reconocer su carácter de derecho colectivo (artículo 4). Sin embargo, y consciente de que en muchas oportunidades las definiciones no son siempre deseables porque con las palabras se imponen limitaciones artificiales a la realidad,

la Sala, partiendo del fallo de la Corte Constitucional No T-503 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la

moralidad administrativa como el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social.

Es de anotar que a diferencia de lo que puede suceder con la moral en general, en el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos.

Lo anterior facilita evidentemente la labor de determinar si cierta conducta dentro de la Administración es o no inmoral y obedece al interés supremo que envuelve el ejercicio de la función pública en cualquier orden: EL INTERÉS GENERAL, pues la actividad del Estado debe ser transparente dado que los asociados han depositado en este ente, en todos sus órdenes, la confianza de que a través suyo pueden y deben desarrollarse en toda su dimensión personal, familiar, social y colectiva.

*Esa transparencia implica, entre otros aspectos, **E L IMPECABLE MANEJO DE LOS BIENES Y DINEROS PÚBLICOS EN BENEFICIO DE TODOS, Y SI TODOS SOMOS LOS BENEFICIARIOS Y POR QUÉ NO, SI CONSTITUCIONALMENTE SE TIENE EL DEBER DE CONTRIBUIR AL FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS E INVERSIONES DEL ESTADO DENTRO DE LOS CONCEPTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD** (artículo 95 ib), uno de los derechos correlativos es el de reclamar la debida transparencia en su manejo, puesto que es elemental que repugne a los asociados no sólo que se haya defraudado su confianza, sino que se hayan malversado sus fondos, porque suyos y para su beneficio son”.*

La anterior aparte jurisprudencial marca como lineamiento que el derecho colectivo de la Moralidad Administrativa, basa su fuente y núcleo en la protección en el manejo transparente de los bienes y dineros públicos.

2. PATRIMONIO PÚBLICO.

Como derecho colectivo correlativo y ligado a la Moralidad administrativa encontramos el Patrimonio público, en cuanto a su protección se ha dicho:

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto” (Sentencia AP-300-02 CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA)

De conformidad con lo planteado en relación con los derechos colectivos incoados es necesario determinar lo siguiente: La Acción popular no se desnaturaliza, por estar de por medio un determinado convenio y/o contrato; por cuanto no se trata de pretender hacer cumplir un contrato mediante una acción popular, ni de obtener su nulidad por este mecanismo judicial, de lo que se trata, es sencillamente de interpretar la verdadera razón y finalidad del contrato en relación con las acciones populares para concluir que si de su inadecuada ejecución se derivan amenazas o violaciones a derechos colectivos, existe omisión de la entidad la cual radica en no ejercer los deberes que la ley y el propio contrato lo otorga para su cabal ejecución. De lo expresado se manifiesta que la Acción Popular es el medio más expedito para poner en entredicho la ejecución de contratos estatales en cuanto los mismos como en el presente caso, amenazan y vulneran derechos e intereses colectivos.

IV. HECHOS

1º.- Entre el Ministerio de Minas y Petróleo y Richmond Petroleum Company of , suscribieron el Contrato 866 de 1963, cuyo objeto era explorar y explotar los yacimientos de níquel ubicados en el municipio de Montelíbano en el Departamento de Córdoba, en el llamado proyecto Cerromatoso.

Se trata de un Contrato de Concesión de Gran Minería, y que tiene pactado un período original de 30 años con vencimiento el 30 de septiembre de 2012.

2º.- Posteriormente suscribieron entre las mismas partes, los contratos de soporte números 1727 de 1971 y 051 de 1996.

Este último contrato el **051 de 1996**, firmado por el ministro de Minas de la época, Rodrigo Villamizar, incluyó dos artículos claramente desventajosos para los recursos de la nación, como lo han expresado Senadores y Representantes¹ a la Cámara, participantes en el debate ocurrido en la Comisión Quinta del Senado de la República y de los organismos de control son desventajosos. “Uno que integra los terrenos cobijados para la explotación por otros dos contratos anteriores al 051, y que, obviamente, modifica las condiciones en las que fueron suscritos.

Y otro que dice que los bienes que revierten a la Nación el próximo 30 de septiembre del 2012, serán arrendados inmediatamente a Cerro Matoso a una tasa equivalente al 1,25% sobre la ganancia neta semestral”.²

¹ Senadores Nora García Burgos, Jorge Robledo, Bernardo Elías Vidal y Representante David Barguil Assis.

² Revista Semana., edición del 22 de agosto de 2012

En distintos escenarios el Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba **DAVID BARGUIL ASSIS** ha calificado como 'micos' del contrato esos dos artículos. En su criterio, es "una locura jurídica" porque en primer lugar, el contrato 051 no es un contrato de concesión, sino un contrato de aporte minero. Es decir, tienen naturalezas distintas, por lo que uno no puede absorber al otro. Y en segundo lugar, porque la minera sólo pagaría aproximadamente "200 millones de pesos mensuales por bienes que cuestan 1,3 billones de pesos". Es decir, el arriendo de la mina no se compadece con lo que cuestan sus instalaciones.

3°.- Existe una cláusula que ordena que al vencimiento de los contratos 0866 de 1963 y 1727 de 1971, sus áreas pasaban automáticamente al nuevo contrato de aporte minero 051 suscrito en 1996, modificando las condiciones en que originalmente fueron suscritos.

4°.- El periodo original de los contratos 0866 y 1727 es de 30 años y vence el 30 de septiembre de 2012.

5°.- Cerromatoso S.A. solicitó el 10 de diciembre de 2007 al Ministerio de Minas y Energía-Ingeomionas, hoy Agencia Nacional de Minería formalizar una nueva prórroga, lo cual, se encuentra a la fecha en estudios por parte del gobierno.

6°.- Existe una cláusula establece que los bienes que revierten a la Nación el 30 de septiembre de 2012, serán arrendados inmediatamente a CMSA a una tasa equivalente al 1,25% sobre la ganancia neta semestral, después de impuestos, obtenida por esta compañía. Se trata de un porcentaje mínimo, amarrado a la incertidumbre de las ganancias de la compañía y al riesgo moral de unos estados financieros que el gobierno no puede verificar, y que equivale apenas al 0,83% de las ganancias netas antes de impuestos.³

7°.- CONTRALORA ADVIERTE SOBRE RIESGO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL EN NEGOCIACIÓN CON CERROMATOSO.

La Contralora General de la República, Sandra Morelli Rico, acaba de emitir una función de advertencia al Ministro de Minas y Energía Mauricio Cárdenas y a la Directora de la Agencia Nacional de Minería Beatriz Uribe, sobre el riesgo de desarrollar la negociación de la prórroga de los contratos que ostenta Cerromatoso, sin las debidas previsiones pues pueden generar un importante detrimento en los recursos de la Nación.

Esta función de advertencia, explica la Contralora, tiene como fundamento "poner en conocimiento a las entidades competentes de la materia sobre los posibles riesgos que genera una negociación sin las debidas previsiones, revisiones, comprobaciones, controles, trazabilidad, documentación, estudios de conveniencia y oportunidad, estudios de costo beneficio y evaluación de las implicaciones de orden ambiental y social que se deriven de la continuidad o no de estos contratos, los cuales, a criterio de la Contraloría General de la República, puedan derivar o representar inconvenientes legales o posible daño o detrimento patrimonial a los recursos públicos."

³ Declaraciones del Senador Jorge Robledo.

La señora Morelli Rico reitera por lo tanto “la necesidad de un proceso de evaluación concienzudo, amplio y transparente, que garantice los intereses de la Nación. Se debe tener en cuenta que el yacimiento de Níquel de Montelíbano – Córdoba- es conocido por el actual titular minero y ya se han superado, entre otros, los riesgos geológicos, exploratorios, tecnológicos, industriales y comerciales, iniciales. Así mismo se han pagado o depreciado muchos de los activos afectos a la reversión de bienes y se ha establecido y consolidado, un amplio y rentable mercado internacional de níquel desde Colombia. Por tal motivo considera la Contraloría que es inmejorable la posición de la Nación respecto a la negociación de estos dos contratos de explotación de recursos no renovables de propiedad de la nación.”

En particular la Función de advertencia de la Contraloría señala que los agentes institucionales deben tener especial claridad sobre la “presunta celebración irregular del contrato 051-96M suscrito entre Cerromatoso y Mineralco S. A”, que incorpora a su objeto contractual el área de dos contratos vigentes (866-63 y 1727 de 71), los cuales precisamente expiran el 30 de Septiembre próximo.

Además de este evidente riesgo legal, afirma la Contralora, la forma en que se acordaron las condiciones de reversión y arrendamiento de los activos en el contrato 051-96 correspondientes o que afectan a los contratos 866 y 1727 son lesivas a los intereses de la nación, porque establecen un canon de arrendamiento en función de utilidades después de impuestos dejando su valor real a merced de las condiciones inciertas del comportamiento del mercado, porque se deja en manos del arrendatario el cálculo de su valor, con lo cual se incurre en un evidente riesgo moral de validez de dicha información y finalmente su valor sería extremadamente bajo con relación al valor real de los activos productivos que serían cubiertos por esta modalidad de arrendamiento.

Pero además la Contralora recomienda al Ministerio de Minas que antes de seguir con las negociaciones verifique el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones legales y contractuales relacionadas con las regalías definidas por ley y las compensaciones pactadas por las partes.

En particular, dice Morelli Rico, “se debe revisar si las regalías que se vienen liquidando y pagando desde la renovación del contrato en 2.007 son provisionales y definitivas. Esto en virtud a que a la fecha no se ha establecido el precio del mineral a boca de mina para el cálculo de la regalía de níquel, situación que genera un elemento de incertidumbre sobre los escenarios de valoración y proyecciones económicas de los contratos en comento”.

En lo ambiental se debe revisar también si Cerromatoso ejecutó las “acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos”, tal como lo establecen los Decretos 1220 de 2.005 y 2820 de 2.010.

Por lo tanto, dice finalmente la Contralora Sandra Morelli, el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería deberán contar con los suficientes elementos de juicio racional al momento de rechazar o aceptar las condiciones propuestas de la prórroga solicitada por Cerromatoso S. A., y a renglón seguido les recordó a sus titulares, que los agentes institucionales en representación del Estado son responsables de los efectos económicos, entre otros, así como de la condición del

canon de arrendamiento al momento de la reversión de los bienes muebles e inmuebles de estos dos contratos.

La enérgica posición de la Contralora General de la República Sandra Morelli Rico, confirma las denuncias que hemos hecho reiteradamente en los artículos que hemos publicado en *revistaprisma.com.co* sobre las condiciones leoninas en que se ejecuta el contrato de concesión de Cerromatoso y nuestros temores de que su prórroga pudiera generar un mayor detrimento al patrimonio de los colombianos.⁴

8º.-La Contraloría General de la República realizó un Informe de Apoyo Técnico para la Indagación Preliminar, No. 000244 de 2010 en fecha marzo de 2011, cuyo análisis era: Solicitud de prórroga del Contrato de Concesión de Gran Minería No 866 de 1963.

9º.- Producto de la acción fiscal micro de la CGR desde el año 2008 y a la fecha, se han producido múltiples hallazgos a estos tres contratos, así como la formulación por parte de la CGR de dos (2) Funciones de Advertencia.

A la fecha no se ha concretado por parte de la Autoridad Minera la firma de la Prórroga y modificación de los contratos 866-63 y 1727-71, así mismo no se tiene aún una definición del diferencial de dinero adeudado por CMSA en relación a la liquidación de las regalías de estos dos contratos entre el periodo de tiempo comprendido entre los años 2004 a 2008 de acuerdo a los resultados de BDO.⁵

10º.- De acuerdo al informe de la Contraloría General de la República, reseñado en numeral 8º. Se hacen las siguientes precisiones.

“SITUACIONES OBSERVADAS A MARZO DE 2011. (Los Contratos de Concesión)

Contrato de Concesión Minera Proyecto de Gran Minería No, 866 de 1963.

Titular: Cerro Matoso S.A.

Contrato No. 866 de 1963

Nombre del proyecto: Cerro Matoso S.A.

Mineral: Níquel (y asociados).

Localización: Departamento de Córdoba / Municipio de Monte Líbano.

Fecha de perfeccionamiento: 30 de Marzo de 1963.

Fecha de terminación: 01 de Octubre de 2012.

Etapa actual: Prórroga por cinco años (5) de la etapa de Explotación, vence en 2012.

⁴ Revista Prisma. Morgan Jiménez Bula. Montería

⁵ Informe Auditoría Contraloría Gral. de la República

Entidad concedente: Ministerio de Minas y Petróleos

Principales aspectos de la evolución del acuerdo contractual:

- Firma del contrato 30 de Marzo de 1963.
- Contrato Adicional del 22 de Julio de 1970 celebrado entre el Ministerio de Minas y petróleos, la Compañía de Níquel Colombiano S.A. y el Instituto de Fomento Industrial.
- Escritura 1598 de 20 de Abril de 1971 celebrado entre el Ministerio de Minas, la Compañía de Níquel Colombiano y la Empresa Colombiana de Níquel Ltda. – Econíquel Ltda.
- Acuerdo del Ministerio de Minas y Energía de Agosto de 1985 celebrado por el Ministerio de Minas y Energía y Cerro Matoso S.A. (constituida por Econíquel Ltda. y la Compañía de Níquel Colombiano S.A.).
- Otrosí al acuerdo de 1985 celebrado en 1986 entre el Ministerio de Minas y Energía y Cerro Matoso S.A.
- Mediante resolución No. 001906 de julio 16 de 1979 se autoriza la exploración y explotación conjunta de los contratos 866 y 1727.
- Otrosí del 10 de Octubre de 1996 celebrado por el Ministerio de Minas y Energía y Cerro Matoso S.A., en el que se otorga prórroga por cinco años más al período de explotación a partir del 1 de octubre de 2007.
- Otrosí del 23 de Mayo de 2002 celebrado entre Minercol Ltda. y Cerro Matoso S.A.
- Modificación integral del contrato el día 22 de julio de 2005 celebrada por INGEOMINAS y Cerro Matoso S.A.

El contrato 866 fue firmado el 30 de marzo de 1963 por le Ministro de Minas y Petróleos y el Apoderado de Richmond Petroleum Company of Colombia para explorar y explotar los yacimientos de Níquel existentes en un globo de terreno de 500 hectáreas. Se determino que el marco legal aplicable era el Decreto 805 de 1947.

Datos relevantes del contrato, cláusulas:

“NOVENA.- El periodo de explotación será de treinta años, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, terminado el cual el Concesionario deberá explotar anualmente una cantidad mínima de 1000 toneladas de mineral...”

“DECIMA QUINTA. – Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre el Gobierno y el Concesionario y que no pueda arreglarse en forma amigable, será decidida por peritos, de acuerdo con los trámites detallados en los artículos 87 y 88 del Decreto 805 de 1947.”

“DECIMA SÉPTIMA. – El ministerio de Minas y Petróleos podrá tomar en todo tiempo las providencias que estime convenientes para impedir que se perjudiquen o inutilicen los yacimientos o los elementos objeto de la reversión. A partir del vigésimo año del período de explotación de este contrato el Concesionario, con intervención del funcionario que al efecto designe el Ministerio, hará anualmente un inventario de los bienes y elementos existentes en la zona contratada, destinados a la explotación de los yacimientos o al beneficio de los minerales. De dicho vigésimo primer año en adelante el Concesionario necesita autorización del Ministerio de Minas y Petróleos para retirar de dicha zona cualquiera de los elementos o maquinaria que formen parte del equipo de explotación o de beneficio de la Empresa”

“DECIMA OCTAVA. – Este contrato requiere para su validez la aprobación del Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros y la ulterior declaración del Consejo de Estado de que se ajusta a las autorizaciones legales. Hecha esta declaración quedará perfeccionado y deberá elevarse a escritura pública la cual se publicara en el diario oficial ...”

Aspectos relevantes del Contrato Adicional”, Firmado el 22 de julio de 1970.

“SEGUNDA. - Queda exceptuada de lo estipulado en la cláusula anterior la porción de mineral de hierro compactado que en una extensión aproximada de 65 hectáreas cubre parcialmente el depósito niquelífero contratado, porción que aparece localizada e identificada con color rosado en el plano de 21 de diciembre de 1967, presentado ante el Ministerio de Minas y Petróleos por Richmond Petroleum Company of Colombia, y que en ese mismo documento se denomina “canga”. El Concesionario se obliga a extraer, a medida que adelante las explotaciones de las otras sustancias de la zona contratada, la totalidad de la canga mencionada que se vaya encontrando, y a dejarla a disposición de la Empresa Colombiana de Minas, sin costo algún, para que esta la utilice libremente.”

“CUARTA. - El contrato original y el presente contrato adicional quedan regidos por las disposiciones pertinentes de las leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, de los decretos 805 de 1947 y 292 de 1968 y de las demás normas vigentes al tiempo de la celebración de este acuerdo adicional, disposiciones que se entienden incorporadas como cláusulas de los dos contratos referidos y que, por consiguiente, modifican el contrato original.”

“DECIMA CUARTA.- El Concesionario se obliga, además a lo siguiente:

- 1.) A construir desde Cerro Matoso hasta la troncal de Occidente (sector Medellín – Cartagena) una carretera con la resistencia y las especificaciones necesarias para carga pesada, lo mismo que un ramal de ésta a la población de Montelíbano. Para tales efectos podrán construirse las obras sobre los actuales caminos públicos; 2.) A construir y mantener las carreteras que se requieran para realizar los trabajos de exploración, explotación y procesamiento y para el transporte de sus productos hasta la vías que tratan los puntos 1 y 3 de esta cláusula. 3.) A construir y mantener un embarcadero en el río Cauca o en el río San Jorge, siempre que el transporte de los productos del Concesionario tenga que hacerse, total o parcialmente, por la vía fluvial. En este caso se obliga a construir y conservar la carretera de acceso al embarcadero; 4.) A acondicionar la pista del aeropuerto de Montelíbano hasta dejarla en condiciones normales de servicio para las

operaciones mineras de que trata este contrato. Tales obras una vez concluidas, serán de propiedad del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil – Fondo Aeronáutico Nacional – y quedaran sujetas a su administración y conservación; 5.) A entregar el Instituto de Fomento Industrial, hasta la cantidad de cinco millones de pesos colombianos (\$5.00.000,00) para que construya y ponga en funcionamiento el acueducto, la planta de purificación y el alcantarillado de la población de Montelíbano. El Instituto de fomento Industrial tendrá el control y la vigilancia del desarrollo de estas obras y será el fideicomisario de los fondos destinados a ellas, los cuales serán entregados al Instituto de Fomento Municipal de acuerdo con el avance satisfactorio de tales construcciones. Es entendido que cuando ellas entren en servicio o cuando el Concesionarios haya entregado las sumas necesarias para las obras, la obligación de este quedará cumplida y, por lo tanto, no tendrá ninguna otra relación con tales obras; 6.) A construir y mantener en permanente estado de funcionamiento un hospital de capacidad y dotación suficientes para atender los trabajadores del Concesionario y a sus familias; 7.) A 10 construir y mantener las escuelas primarias que se necesiten para las mismas personas indicadas en el numeral precedente; 8.) A realizar las obras de saneamiento ambiental que se requieran para conservar en condiciones higiénicas la zona donde se desarrollen los trabajos de exploración, explotación y procesamiento, lo mismo que las demás obras que sean necesarias para la defensa de la salud de los trabajadores del Concesionario y de sus familias; 9.) A construir viviendas adecuadas e higiénicas para el personal que se refiere el numeral anterior.”

“VIGÉSIMA OCTAVA. – Al vencimiento del término de duración del contrato original y de este contrato adicional, todos los muebles e inmuebles adquiridos o contruidos por el Concesionario, o por quien represente sus derechos, y destinados al servicio de la Empresa, así como de los equipos y maquinarias de exploración y explotación de las mina, las plantas de de procesamiento y transformación de los minerales, el material en laboreo o en tratamiento, los elementos de transporte, las vías de comunicación y locomoción y, en general, todo lo destinado a la exploración y explotación de los yacimientos y beneficio y procesamiento de los minerales, pasarán al dominio del Estado a título de reversión, sin pago ni indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación ...”

“TRIGÉSIMA.- El periodo de explotación y de procesamiento del contrato original y del presente contrato adicional será de veinticinco (25) años, prorrogable por cinco (5) años más, previo acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario. Dicho período se contara a partir del vencimiento definitivo del término señalado en la cláusula séptima de este contrato adicional.”

“TRIGÉSIMA TERCERA.- El contrato original será elevado a escritura pública y esta se publicara en el diario oficial. Tales requisitos se llenarán en la forma prevista en el artículo 34 del decreto 805 de 1947. El presente contrato adicional requiere, para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, la ulterior declaración del Consejo de Estado de que se ajusta a las autorizaciones legales, su elevación a escritura pública y a la publicación de esta en el diarios oficial ...”

Entre 1963 y 1970 se dan ajustes al proyecto y cambio de normatividad, por lo que se requirieron ajustes a las nuevas normas y a los requerimientos del Ministerio de Minas y Petróleos.

De las cláusulas antes expuestas del Contrato Adicional de 1970 se hacen evidentes varias situaciones a saber:

1. Que la duración de la etapa de explotación era de treinta (30) años.
2. Que el mineral de hierro o canga quedo por fuera del alcance del contrato 866-63.
3. Que dentro de las obligaciones pactadas por CMSA a su cargo y riesgo estaban entre otras, las escuelas, los conjuntos de viviendas para sus empleados, el aeropuerto, las vías, el hospital, razón por la cual no pueden ser objeto de ser considerados sus costos dentro de los costos aplicables objeto de la liquidación de la regalía minera del contrato 866-63 y del contrato 1727-71.11
4. Que el contrato adicional tiene muy bien definidos los bienes afectos el proceso de reversión, y que en contra posición con lo definido por la ley 685 de 2001, al aplicarse la clausula de reversión de esta ley los bienes afectos a la reversión son considerablemente menores, con un evidente impacto sobre los intereses del Estado.
5. Que mediante el Otrosí 1996 el Contrato 866-63 entro en fase o etapa de prórroga por cinco años a partir del 1 de octubre de 2007, razón por la cual la condición de la prórroga de este contrato es diferente a la del contrato 1727-71, además, por lo que en efecto operaria en el caso del contrato 866 es una segunda prorroga.
6. Que mediante el acogimiento a la ley 685 de 2001, se le dio a CMSA la posibilidad de modificar integralmente los términos del contrato 866 y 1727 con implicaciones económicas menos favorables para la Nación y se dejo abierta así la posibilidad de unas prórrogas sin la negociación de un nuevo contrato, con nuevas y más favorables condiciones y contraprestaciones para la Nación.
7. En ningún caso la duración de los contratos de concesión han dejado de ser de iguales o inferiores a 30 años, esto concordantemente con el Decreto 2477 de 1986, decreto 2655 de 1989, ley 685 de 2001 y ley 1382 de 2010, que modifica a la ley 685 de 2001.

Artículos 78, 101 y 102 del decreto 2477 de 1986 y artículos 74 decreto 2655 en soporte normativo. Cerro Matoso S.A., presenta ante Ingeominas solicitud de prórroga de los contratos 866 y 1727 el 7 de diciembre de 2007 para que se haga efectiva a partir del 1 de octubre de 2012, argumentado lo relacionado con las cláusulas 4.2 y 5.2 de los contratos 1727 y 866 de las modificaciones a los contratos, celebradas con Ingeominas el 22 de julio de 2005.

A partir de esta solicitud CMSA ha solicitado en diferentes comunicaciones a Ingeominas una definición frente a su petición sin que Ingeominas haya tomado una determinación al respecto, sin embargo se ha permitido con el paso del tiempo que el término de la prórroga del Contrato 866 se agote, lo cual puede generar riesgos innecesarios en contra de los intereses de la Nación dado que cada día que pasa se agota el tiempo de una negociación en sanos términos de tiempo y condiciones favorables para las partes sin la premura o las presiones del termino de los contratos.

Sin embargo (comunicación CMSA del 18 de marzo de 2010 folio 1 carpeta de solicitud de prórroga), se tocan aspectos relevantes tales como el hecho que la Empresa se reunió con el Director general de Ingeominas a tratar lo relacionado para compensar la reversión y los pagos por concepto de arrendamiento.

Así mismo CMSA aduce la posición de la Empresa frente a la posible situación derivada de la no prórroga ente lo cual CMSA invoca lo previsto en le contrato 051-96M, caso en el cual las áreas de los contratos 866 y 1727 pasaran a ser parte del contrato 051-96M. [subrayado fuera de texto]

Aduce CMSA que de hacer efectivas la prórrogas solicitadas o en caso dado las estipulaciones contractuales del contrato 051-96M y las de las modificaciones contractuales del 2005, la reversión de activos solo tendrá efecto a partir del 2042. Así mismo CMSA propone una contraprestación adicional a partir del 1 de octubre de 2012, equivalente al 4% semestral de la utilidad comercial neta, después de la previsión para impuestos.

Al respecto no es consistente para la CGR la propuesta de CMSA respecto de la reversión de bienes, ya que la prórroga en ningún caso está asociada la reversión o no de los bienes afectos a esta figura, en el caso específico del marco normativo aplicable a criterio de la CGR para los contrato 866 y 1727 (Decreto 2477 y Decreto 2655), la reversión es una obligación que se da la final del periodo de explotación, así mismo dentro de estas dos normas precitadas no existe la prórroga de los contratos, por lo que la situación viable para que continuasen las operaciones era la negociación de un nuevo contrato siempre y cuando existan reservas explotables de acuerdo con las normas y condiciones vigentes a las fecha de la terminación de los contratos de concesión, con un acuerdo sobre las compensaciones derivadas del uso de la infraestructura mineras y de procesamiento ahora de propiedad de la Nación.

Una nueva negociación de los contratos 866 y 1727 implica apegarse al contrato único de concesión, el cual para los contratos de gran minería no es el instrumento más idóneo para su vigilancia y control dada las complejidades de este tipo de contratos.

3.2 CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 1727 DE 1971.

Titular: Cerro Matoso S.A.

Contrato No. 1727 de 1971

Nombre del proyecto: Cerro Matoso S.A.

Mineral: Níquel (y asociados).

Localización: Departamento de Córdoba / Municipio de Monte Líbano.

Fecha de perfeccionamiento: 10 de febrero de 1971.

Fecha de terminación: 30 de Septiembre de 2012.

Etapas actual: Etapa de Explotación, vence en 2012.

Entidad concedente: Ministerio de Minas y Petróleos

(ver anexo No. 2 de este informe, folios 438 a 440)

Principales aspectos de la evolución del acuerdo contractual:

- Firma del contrato 1727-71 el día 10 de febrero de 1971.
- Mediante resolución No. 001906 del Ministerio de Minas de julio 16 de 1979 se autoriza la exploración y explotación conjunta de los contratos 866 y 1727.
- A fecha 12 de octubre, el Titular solicita a la Autoridad Minera modificar el régimen jurídico aplicables de los contratos 866-63 y 1727-71 para que en adelante se rijan por el nuevo código de minas (ley 685 de 2001).
- Mediante resolución No. 10900041 de 2003 y auto del 02 de enero de 2003 la autoridad minera aprobó la solicitud de cambio de régimen legal aplicable a los contratos 866-63 y 1727-7.
- El día 22 de julio de 2005 se formaliza la modificación integral del contrato 1727-71, celebrada por INGEOMINAS y Cerro Matoso S.A.

El contrato de concesión minera 1727 por sus características tanto de área contratada y volumen de producción no presenta mayores modificaciones y complejidades a lo largo de sus desarrollo, sin embargo esta en sus aspectos más importantes de exploración, explotación, duración, operación y desarrollo relacionado con los contratos 866-63 y 051-96M, cuyo titular es igualmente la Compañía CMSA.

El contrato 1727-71 aporta en promedio cerca del 2% de la regalía minera afecta a la producción total de níquel (ferro níquel) que produce CMSA en Montelíbano, esto en virtud a que desde el año 1979 se aprobó la operación conjunta de este contrato con el 866, y que además solo existe una planta de producción para el procesamiento del mineral extraído en cada contrato concesión.

Existe la posibilidad de una situación de caducidad sobre el contrato 1727-71 dado que se observa que en este título se no se han efectuado labores mineras por más de seis meses seguidos sin la debida autorización. [subrayado fuera de texto]

3.3 CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 051-56M de 1996.

Contrato 051-96M de 1996

Titular: Cerro Matoso S.A.

Contrato de Exploración y Explotación

Entidad Concedente: Minerales de Colombia Minercol.

Fecha de la firma: 13 de noviembre de 1996

Minerales: Níquel y demás Concesibles, a la fecha incluye carbón.

Fecha de inscripción en el registro minero nacional: 02 de agosto de 1996

Otrosí No. 1 del 11 de abril d 2002.

Otrosí No. 2 del 17 de mayo de 2007.

A la fecha existe una solicitud de modificación del contrato 051-96M.

Con la Resolución No. 701076 del 12 de septiembre de 1996, el ministerio atiende positivamente la solicitud de la Empresa Minerales de Colombia S.A. "Mineralco S.A." (Empresa industrial y comercial del Estado vinculada el Ministerio de Minas y Energía saber:

"Que el presente aporte, se entinte otorgado con exclusión de las áreas cubiertas por solicitudes o títulos mineros que se hallen vigentes al otorgamiento del mismo"

"Que al vencimiento de los contratos 866 y 1727 éstos entrarán ipso-facto a formar parte del Aporte que se otorga a través de esta resolución, de conformidad con el artículo 51 del código de Minas, en atención a la solicitud efectuada por MINERALCO S.A. en su escrito radicado en fecha 29 de agosto de 1996."

"ARTICULO TERCERO. – Las áreas de los Contrato de Concesión No. 866 y 1727 entraran a hacer parte del Aporte una vez vencido su término contractual".

"(f) Que de conformidad con el Artículo 51 del Código de Minas y la resolución No. 701076 de 1996 del Ministerio de Minas y Energía, a partir de la fecha en que expire el período de explotación de las Concesiones las respectivas áreas (en adelante, en conjunto, "el Área de las Concesiones") quedaran integradas al aporte;"

En este punto es necesario anotar que una situación es la integración de las áreas de las concesiones 866 y 1757 al área del Aporte, y otra es que las área de estas se integren al área del contrato 051-96M, sin embargo más adelante se modifica el sentido inicial y se le anexan las áreas de los contratos 866 y 1727 al área del contrato 051-96M, situación última que no tiene normatividad que la respalde.

"(g) Que CERRO MATOSO ha solicitado a MINERALCO se le conceda el derecho: (i) a explorar y explotar, dentro del Área del Aporte, la zona que aparece comprendida dentro de los linderos señalados en la Cláusula Segunda del presente Contrato (en adelante "el Área Contratada"); y (ii) a continuar explorando y explotando el Área de la Concesiones a partir dela expiración del período de explotación de las Concesiones;"

El destino de las Áreas de las Concesiones a partir de la expiración del periodo de explotación de las Concesiones quedo definida en el contrato 051-96M, de la siguiente forma:

"CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO DEL CONTRATO:

(1) El objeto del presente Contrato es otorgar a CERRO MATOSO el derecho temporal y exclusivo de:

(a) Realizar por su cuenta y riesgo la exploración, explotación y procesamiento del mineral de níquel, y de los minerales que estén asociados o en liga íntima,...

(3) En desarrollo de lo previsto en la Cláusula Vigésima Octava del Contrato Adicional, al vencimiento de dicho contrato todos los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por CERRO MATOSO y destinados al servicio de la empresa, así como de los equipos y maquinarias de exploración y explotación de las minas, las plantas de procesamiento y transformación de los minerales, el material en laboreo o en tratamiento, los elementos de transporte, las vías de comunicación y locomoción y, en general, todo lo destinado a la exploración y explotación de los yacimientos y al beneficio y procesamiento de los minerales, pasarán al dominio de la NACIÓN.

“(4) MINERALCO, a su turno, mediante el presente Contrato se obliga irrevocablemente frente a CERRO MATOSO a que, en el mismo momento en que reciba en comodato de la NACIÓN los bienes a que se refiere el punto anterior, los dará en arrendamiento a CERRO MATOSO, en la forma que se especifica en la cláusula Décima del presente Contrato, y CERRO MATOSO se obliga irrevocablemente a recibirlos a este título y a cumplir las obligaciones señaladas en dicha Cláusula.”

(5) Para formalizar la entrega a CERRO MATOSO del Área Neta Contratada, tal como dicho término se define en la Cláusula Segunda del presente Contrato, se procederá a levantar un acta suscrita por MINERALCO Y CERRO MATOSO, en la cual se hará contar el estado general en que se hallan los yacimientos descubiertos, si los hubiere.

Igual procedimientos se cumplirá cuando por razón del vencimiento de las Concesiones se integre el Área de las Concesiones al Área Neta Contratada, caso en el cual se hará un inventario de los bienes que revierten a la NACIÓN, que son objeto de los compromisos a que se refiere el numeral (3) anterior. De la misma suerte se procederá cuando quiera que en el curso del presente Contrato se incorporen al Área Neta Contratada zonas que previamente no estaban dentro de la misma.

“(6) Las Partes reconocen que, desde antes de otorgar la NACIÓN el aporte a MINERALCO, CERRO MATOSO ha venido explorando y explotando el Área de las Concesiones y procesando los minerales que allí se encuentran, y acuerdan que, a partir del momento en que el Área de las Concesiones se incorpora al Aporte y la explotación de la misma quede bajo el presente Contrato, CERRO MATOSO tendrá el derecho de seguir realizando sus labores de exploración, explotación y procesamiento en las mismas condiciones y con los mismo derechos que actualmente tiene bajo las Concesiones y a los cuales se hace referencia específica en la Cláusula Octava del presente Contrato. MINERALCO tomará todas las medidas que fueran necesarias para asegurar que CERRO MATOSO pueda disfrutar los derechos que se le confieren en el presente Contrato. Los derechos contractuales consagrados en el presente Contrato no podrán ser modificados sino mediante acuerdo escrito de las Partes, y el Contrato se interpretará durante su vigencia de acuerdo con las leyes de demás normas vigentes al momento de su firma. Si dichas leyes y normas fueran modificadas o derogadas, los derechos contractuales de CERRO MATOSO no se afectarán sin su consentimiento. Si, no obstante lo anterior, en el curso del presente Contrato la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones existentes a la fecha de su

firma se afectare en forma adversa a CERROMATOSO por causas no imputables a este, las Partes negociaran de buena fe las modificaciones al presente Contrato que fueran necesarias para restablecer dicha igualdad o equivalencia.”

En la cláusula correspondiente a las definición del área del contrato 051-96M, , se presentan una serie de definiciones y tipos de áreas, contrario a la normatividad que ha existido y que se mantiene vigente, ya que por cada titulo solo puede existir un área continua, independiente de su forma; el contrato 051-56M por el contrario presenta los siguientes tipos de áreas: área del aporte, área total contratada, área neta contratada, área de las concesiones (866 y 1727).

El contrato tiene estipulada una duración de 30 años, pero dejo establecida las condiciones de una prórroga que no esta estipulada en el código de minas (decreto 2655 de 1988) incluida en la cláusula tercera, duración y prórroga del contrato.

Del análisis de la legislación específica y vigente para el sector minero para los contratos de exploración y explotación minera se sustrae que no le es dado tener ingerencia sobre los asuntos de otros contratos y otros temas a los propios de su actividad, ya que se traspasa la competencia del mismo; fundamentado en lo anterior, el acuerdo contractual representado en un contrato de Concesión Minera esta enmarcado en un ámbito jurídico y técnico claro, definido en este caso por el código de minas vigente (Decreto 2655 de 1989); entre otros para el otorgamiento de un contrato de concesión debe estar delimitado en el espacio por un área denominada el “ÁREA CONTRATADA” y en tiempo (DURACIÓN de la CONCESIÓN – 30 años), el OBJETO (Mineral o minerales a ser explorados y explotados), es decir, se define así el **donde**, el **cuando** y el **que** de cada contrato y en su desarrollo clausular propio, individual y particular al ser cada contrato un ente jurídico individual producto de un acuerdo de voluntades sujetas a la ley.

A pesar que se incluyo en el objeto que al terminar las concesiones 866 y 1727 continuaría con la exploración y explotación de las mismas no se estableció que las mismas debería están al día con la totalidad de sus obligaciones y los requisitos de ley del caso, con esto se desconoce la actividad administradora del Estado y de los requisitos para la adjudicación de los títulos mineros Al respecto es necesario aclarar que la legislación miera vigente era el decreto 2655 de 1988 y el que esta expresamente especificado que la duración total de las concesiones es de treinta (30) años, y lo que tenia posibilidades de prórroga era las etapas de exploración y construcción y montaje, y que el restante tiempo hasta completar la fase de explotación no tenia estipulada prórroga adaguan en concordancia con lo dispuesto en relación al tiempo de duración total de los contratos de concesión.

Así, el contrato 051-96M no tiene competencia para definir situaciones de los contratos 866 y 1727 en lo relacionado a la captura o la integración automática de las aéreas sin surtir previamente un mecanismo técnico y jurídico parta tal situación o definición del destinos de las áreas de los contratos 866 y 1727.

Se considera así, que lo pactado en este contrato extralimita en el objeto del contrato mismo ya que el acuerdo minero es para definir la forma en que el estado le otorga en unas determinadas condiciones la facultad de explotar legalmente un recurso natural no renovable propiedad de la nación en un tiempo y un lugar determinados; por lo tanto se excede el Concedente del título 051-96M al dejar definidas situaciones con cerca de 14 años de antelación sobre aspectos

relevantes de otros contratos (que están por fuera del área contratada), y que no le son de competencia al contrato de concesión minera como las situaciones particulares del monto del canon de arrendamiento de los bienes afectos de la reversión de los contratos 866 y 1727, es decir, se pactan situaciones al margen del tema de las etapas propias del contrato 051-96M como los son el mineral a explotar, el área del contrato, su duración y las demás particularidades del caso, y se incluyen inexplicablemente situaciones y condiciones que afectan los contratos 866 y 1727 al momento de culminar su etapa de explotación y en caso dado de prórroga, las cuales no son de la órbita de competencia del contrato de concesión minera 051-96M.

En su momento CMSA, no solicito acogimiento a la ley 685 de 2001 para el contrato 051-96M.

Es de anotar que para que un área sea otorgada esta debe estar libre y en el presente caso al día de todas sus obligaciones para con el Estado, situación esta que incluye no solo los compromisos técnicos mineros sino que involucra también la parte ambiental lo social y económico en donde se incluye necesariamente la regalía y las demás contraprestaciones económicas derivadas del contrato.

“1) Por concepto de Canon superficiario: a) para el periodo comprendido entre la fecha de la firma del presente contrato y el 30 de septiembre del año 2012: cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4), por hectárea y por año. b) para el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año 2012 y la fecha de expiración del presente contrato: una suma anual equivalente a cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$5), por hectárea y por año. c) cada cuatro (4) años, a 30 de septiembre de los años 2000, 2004, 2008 y 2012, Mineralco y Cerro Matoso harán un cálculo del monto total de los cánones superficiarios que Cerro Matoso habría tenido que pagar en cada uno de los cuatro (4) años contractuales anteriores”.

2) Por concepto de regalías: a) En cuanto al área de las concesiones (866 y 1727): las establecidas en la cláusula Décima sexta del contrato adicional, interpretadas en armonía con lo previsto la Ley 141 de 1994.

Fórmula: Precio UPME x% x Producción. (%=12)

3) Por la administración y auditoria de la actividades que desarrolle en el área neta contratada, pagará a partir de la fecha del contrato y durante la vigencia del mismo, una suma anual equivalente a dos dólares de los Estados Unidos de America (US\$2), por hectárea y por año.

4) Por concepto de la prima de contratación: pagará una suma equivalente a (US\$ 10.207.733). El pago se hará en un solo contado, antes del 31 de diciembre de 1996, en moneda legal Colombiana, a la tasa representativa del mercado correspondiente a la fecha de pago.”

De la información suministrada por Ingeominas, se observa que el contrato 051-96M no tiene proyectada producción de mina para los próximos 5 años, lo cual debe verificarse, dado que este contrato se firmo en 1966 y esta situación representaría cerca de 19 años en etapa de exploración en contravía de lo definido para el tiempo de esta etapa, se requiere por lo tanto verificar prioritariamente además que no se están pasando costos de la fase de

exploración de este contrato a los costos aplicables de los contratos 866-63 y 1727-71, dado que en los informes de visita de campo efectuados por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero "SFOM" de Ingeominas no se observan los soportes documentales por separado acerca de los costos de esta actividad en lo relacionado al desarrollo de los contratos 866 y 1727.

Así mismo en la información afecta a la liquidación de regalías que remite CMSA, el monto de los costos por exploración es importante o considerable, y dado que en el caso de los contratos 866-63 y 1727-71 se trata de unos yacimientos suficientemente conocidos no se entiende o no se justifica tales montos en labores de exploración, dado que solo requieren labores de exploración de control, limitadas o restringidas, con el objeto de mejorar el conocimiento del yacimientos y así efectuar un adecuado control de calidad de los frentes de explotación y los ajustes de la materia prima que ingresa al proceso de producción industrial del cual se produce el ferroníquel de exportación y sobre el que se liquida la regalía a favor de la Nación.

Frente a la propuesta de CMSA, la CGR observa que Minercol pacto dentro del contrato 051-96M una situación por fuera de su alcance lógico y legal aplicable, ya que se definió dentro de este contrato afectaciones y actuaciones con años de antelación sobre los escenarios de desarrollo y uso futuro de los contratos 866 y 1727 a la terminación de su periodo de explotación (contrato de concesión minera a treinta años) y en especial al colocarse por fuera del marco legal aplicable (código de minas – decreto 2655), ya que se hacen previsiones y disposiciones sobre áreas ya otorgadas independiente si estas al momento de la terminación de su periodo contractual de desarrollo, están libres o no y si están libres de gravámenes multas u otro tipo de situación que impidan su libre paso a CMSA, así sea está la titular de los contratos 866, 1727 y 051-96M. De otra parte Minercol al permitir e incluir cláusulas contractuales que afectan o hacen uso y determinan situaciones por fuera del marco del ámbito de competencia del contrato se excedió en contra de los intereses del Estado.

Se dejó abierta así con esta situación una posibilidad de un escenario de incumplimientos en contra del estado ya que de todas formas serían incorporadas las áreas de estos dos contratos al área del contrato 051-96M. Frente a esto es necesario hacer claridad que la entrega de áreas por parte del estado parte del Estado para el otorgamiento de títulos mineros, obedece a una serie de procesos y procedimientos, entre los cuales se destaca que la misma debe estar libre de una parte y de otra que medie solicitud previa.

Ingeominas no ha tomado las respectivas previsiones a la fecha para el proceso de reversión.

El posible acuerdo como lo expone y solicita CMSA, desconoce la potestad de que tiene el Estado como dueño de los recursos del subsuelo al pretender negarle su capacidad de decisión para reasignar las áreas una vez concluidas las concesiones y además en el escenario de la reversión de los bienes afectos a esta figura, así mismo CMSA propone un canon de arrendamiento dentro de un marco económico que desconoce la Propiedad y el valor efectivo de tales activos producto de la reversión como bienes del Estado y su total libertad para determinar el valor del arrendamiento y otras compensaciones por el uso de esos activos basado en su valor comercial y su potencial económico real y que este monto no depende a su vez de situaciones no controlables o verificables por el

Estado, quedando así de ser aceptada la propuesta de Cerro Matoso no solo la continuidad del dominio de los bienes sino la posibilidad de manejar las cifras que determina el canon de arrendamiento, figura que implicaría necesariamente que el estado no solo prorroga el título minero sino que coloca los ingresos del estado en riesgos innecesarios, ya que lo afecto al pago depende del ejercicio económicos de CMSA y de las condiciones de comercialización y del mercado sobre las cuales Colombia no tiene ninguna posibilidad de ingerencia efectiva ni de fiscalización, es decir con lo propuesto por Cerro Matoso no se recibirían los bienes en el 2012 sino en el 2042, así mismo se tasaría el arrendamiento sobre el valor comercial real sino en una cifra diferente la cual implica que la Nación comparte los riesgos del proyecto ya que depende la ganancia operacional de CMSA., tal y como lo expone el estudio de Agosto de 2008 realizado por el Dr. Luís Jorge Ferro Casas. (Análisis de la Prorroga de los Contratos de concesión 866 y 1727 CERROMATOSO S.A.).

A pesar que la cláusula del artículo 6 de la ley 1382 de 2010 define el término de la prórroga en 20 años en una minuta borrador contradice abiertamente a lo expuesto en la ley 12382, así mismo no se observa que se hayan desarrollado estudios previos adicionales en tal sentido y como lo menciona la norma desde su entrada en vigencia, así Ingeominas acuerda en el acta borrador con CMSA que la duración de la prórroga es por 30 años.

Aparece una minuta en la que se describen las normas pero se hace caso omiso de las estipulaciones de tiempo y de condiciones y se plana el otorgamiento de la prórroga por un periodo no contemplado en la norma.

4. ACOGIMIENTO DE LA LEY DE 685 DE 2001.

Cerro Matoso S.A., solicitó a Minercol formalmente el acogimiento de los contratos 866 y 1727 a la ley 685 de 2001 en lo específico a los artículos 349 y 352 (ver folios 86 a 100 del anexo documental de este informe), en respuesta de Minercol de noviembre de 2001 se informa que tal solicitud no es viable por no estar de acuerdo con la normatividad aplicable de la ley 658, artículos Nos. 349, 350 y 352, así mismo y en consecuencia indicaban que la modificación del cambio de régimen jurídico deberá obedecer a un acto de mutua voluntad entre las partes, dado el tipo de contrato y sus estipulaciones y que por lo tanto la simple solicitud no era suficiente para conceder la solicitud de CMSA.

A fecha 10 de diciembre de 2001, Minercol emite documento (folios 90 a 91 del anexo documental No. 2), en el que deja en firme su posición respecto de no conceder el cambio de régimen jurídico de los contratos 866 y 1727 por no ser procedentes frente al nuevo código de minas.

Con posterioridad y mediante concepto del Ministerio de Minas y Energía (folios 94 a 100 del anexo documental), se modifica el concepto inicial y se da la viabilidad del acogimiento fundamentado en que las normas no lo prohíben como tal, sin embargo se deja de lado que existen normas claras y precisas es la que se definen las condiciones y situaciones para tal circunstancia, de otra parte ni la autoridad minera (Minercol Ltda.), ni el Ministerio de Minas analizaron las implicaciones legales, técnicas y económicas de la aceptación del acogimiento solicitado por CMSA, en contra de los artículos 349, 350 y 352.⁶

⁶ Informe Auditoría CGR

11°.- “Inaudito que el gobierno esté negociando la prórroga de los contratos de Cerro Matoso sin haber hecho los estudios técnicos.

Carta del **senador Jorge Enrique Robledo** al ministro de Minas, Federico Renjifo Vélez, Bogotá, 10 de septiembre de 2012.

En el debate de control político realizado el 14 de agosto en la Comisión Quinta del Senado, el exministro Mauricio Cárdenas aseguró que, de acuerdo con los estudios técnicos, en Cerro Matoso se debían hacer grandes inversiones. Al preguntarle si los estudios habían sido elaborados por la empresa o por el gobierno, el doctor Cárdenas respondió que eran estudios del gobierno, por lo que pedí copia de los mismos.

En respuesta a esta solicitud, el Director del Servicio Geológico Colombiano me envió tres documentos que, según el funcionario, los estudios sobre las condiciones técnicas y financieras de la mina. Sin embargo, los llamados “estudios” son documentos elaborados por Cerro Matoso S.A. hace más de quince años para que le fueran adjudicados los distintos contratos de concesión. El primero es de 1976, el segundo de 1981 y el tercero de 1996.

Es inaudito que el gobierno esté negociando con BHP Billiton sin haber elaborado un estudio que le indique las condiciones en las que se encuentran Cerro Matoso y las inversiones que requiere, pues no es posible proteger los intereses de la Nación si no se conocen en detalle las características de la mina. Y es muy grave que el gobierno falte a la verdad al afirmar que sí ha realizado los estudios sobre las inversiones que se deben hacer para explotar adecuadamente el níquel de Cerro Matoso.

El gobierno no puede llegar a un acuerdo con BHB Billiton sin contar con estos estudios, por lo que le solicito aplazar la negociación hasta contar con toda la información sobre las condiciones técnicas y financieras de Cerro Matoso.

Agradezco su atención.

Cordialmente, **JORGE ENRIQUE ROBLEDO**, Senador”⁷

12°.- “La renovación del contrato de CERRO MATOSO hasta el año 2029, como señaló recién el ministro de Minas y Energía, Mauricio Cárdenas, desconoce los llamados de atención de la Contraloría General de la Nación y las conclusiones de varias consultorías contratadas entre el 2008 y 2010 por Ingeominas, en el sentido de que su prórroga es altamente inconveniente para los intereses de la Nación.” Senador Jorge Robledo.

El anuncio fue hecho durante un evento organizado por la Presidencia de la República, “Vuelta a Colombia”, el 24 de julio de 2012 en la ciudad de Cartagena, según el cual BHP Billinton, propietaria de la firma CERRO MATOSO S.A., tiene asegurada su permanencia para la explotación de la mina hasta el 2029, gracias a un acuerdo suscrito en 1996, e incluso la operación podría ir hasta el 2044.

CERROMATOSO S.A., (CMSA), suscribió en 1996 el contrato 051-96M con el entonces ministro de Minas y Energía, Rodrigo Villamizar, el cual contiene cláusulas que benefician exclusivamente los intereses de dicha compañía.

⁷ polomoir@listas.moir.org.co

Varias cláusulas van más allá de lo que las normas mineras permiten, pero en particular dos de ellas son altamente inconvenientes para el país y lesivas para el fisco nacional, pues amarraron al Estado y lo dejaron sin ninguna posibilidad de disponer libremente de sus recursos naturales no renovables y a obtener mejores beneficios en nuevas alternativas de desarrollo minero.

Se trata de la cláusula que ordena que al vencimiento de los contratos 0866 de 1963 y 1727 de 1971, sus áreas pasaban automáticamente al nuevo contrato de aporte minero 051 suscrito en 1996, modificando las condiciones en que originalmente fueron suscritos.

El periodo original de los contratos 0866 y 1727 es de 30 años y vence el 30 de septiembre de 2012. No es exacto señalar que CMSA tiene derechos hasta el 2026, pues ni la normatividad vigente a la fecha de la firma de los contratos lo permite y la empresa misma, concedora de esta circunstancia, solicitó el 10 de diciembre de 2007 a Ingeominas formalizar una nueva prórroga. Luego la compañía sí está esperando que la autoridad minera prorrogue estos contratos.

La otra clausula establece que los bienes que revierten a la Nación el 30 de septiembre de 2012, serán arrendados inmediatamente a CMSA a una tasa equivalente al 1,25% sobre la ganancia neta semestral, después de impuestos, obtenida por esta compañía. Se trata de un porcentaje mínimo, amarrado a la incertidumbre de las ganancias de la compañía y al riesgo moral de unos estados financieros que el gobierno no puede verificar, y que equivale apenas al 0,83% de las ganancias netas antes de impuestos.

En otras palabras, hace 16 años se tomaron las decisiones más importantes del contrato que ahora el ministro Cárdenas dice va hasta el 2026, sin que medie ningún estudio sobre la conveniencia técnica y económica de contratar nuevamente con el mismo concesionario.

Llama la atención que el Ministro, desconociendo conceptos y estudios contratados por Ingeominas, haga este tipo de pronunciamientos, aferrándose a la letra de un contrato lesivo que satisface en cada clausula el interés particular de CMSA y que no refleja el interés general de la Nación, más allá de tener unos ingresos por regalías e impuestos.

Un análisis interno de Ingeominas, consignado en el acta 04 de la Junta Directiva del 28 de marzo de 2008, señala que el Estado no está en la obligación de conceder la prórroga del contrato minero, pues si bien CMSA puede solicitarla, la autoridad minera debe estudiar la viabilidad y conveniencia de la misma.

Agrega que “dado que el contrato 866 prevé la reversión gratuita de todos los bienes en el año 2012 y su entrega en comodato a CERRO MATOSO S.A., por un canon estipulado contractualmente, con la prórroga se estarían vulnerando expectativas económicas del Estado a partir de ese año por un valor aproximado a los nueve millones de dólares semestrales, por lo cual no resulta conveniente conceder la prórroga solicitada”.

Varias consultorías contratadas por Ingeominas entre el 2008 y 2010, entre ellas una con el actual Procurador General de la Nación, **Alejandro Ordoñez**, expresan

la inconveniencia para el país de prorrogar las concesiones con CERRO MATOSO S.A.

Analizadas las consecuencias de la prórroga, el Procurador advierte que el “concedente debe ponderar las circunstancias técnicas y económicas en que se daría la prórroga evitando cualquier efecto económico negativo para el estado”.

El estudio de **Luis Jorge Ferro Casas** concluye que “no es conveniente para la Nación proceder a una prórroga inmediata de la concesión con los términos vigentes”, y hace un llamado para redefinir el canon de arrendamiento de los bienes revertidos a la Nación, pues una tasa de 1,25% apenas cubre las expectativas de inflación.

También la consultoría contratada con **Carlos Antonio Espinosa Pérez** concluye que las modificaciones hechas a los contratos 866 y 1727 de CMSA son altamente inconvenientes para el Estado ya que las mismas entran en contravía con la normatividad existente y aplicable. En el mismo sentido y en diversas oportunidades, la Contraloría General de la Nación ha llamado la atención sobre el grave daño que se causaría a la Nación la prórroga de este contrato en las condiciones establecidas en 1996.”⁸

13º.- El contrato 051 tiene estipulada una duración de 30 años, pero dejó establecida las condiciones de una prórroga que no está estipulada en el código de minas (decreto 2655 de 1988) incluida en la cláusula tercera, duración y prórroga del contrato.⁹

14º.- Cerro Matoso S.A., presenta ante Ingeominas solicitud de prórroga de los contratos 866 y 1727 el 7 de diciembre de 2007 para que se haga efectiva a partir del 1 de octubre de 2012, argumentado lo relacionado con las cláusulas 4.2 y 5.2 de los contratos 1727 y 866 de las modificaciones a los contratos, celebradas con Ingeominas el 22 de julio de 2005.

A partir de esta solicitud CMSA ha solicitado en diferentes comunicaciones a Ingeominas una definición frente a su petición sin que Ingeominas haya tomado una determinación al respecto, sin embargo se ha permitido con el paso del tiempo que el término de la prórroga del Contrato 866 se agote, lo cual puede generar riesgos innecesarios en contra de los intereses de la Nación dado que cada día que pasa se agota el tiempo de una negociación en sanos términos de tiempo y condiciones favorables para las partes sin la premura o las presiones del término de los contratos.¹⁰

15º.- La normatividad vigente en el momento de su celebración (051) no permitía la prórroga de las concesiones mineras, prohibición que se violó al extenderse hasta el año 2029 las concesiones 866 y 1727 de 1963 y 1971.

16º.- El Contrato 051 es abiertamente ilegal, tal como manifestaron diferentes académicos y juristas del país, por cuanto mediante ese acto administrativo se obtuvo la prórroga hasta el año 2029 de las concesiones establecidas en los contratos números 886 y 1727, las cuales vencen el 30 de septiembre de 2012.

⁸ Página web Senador Robledo.

⁹ Informe CGR

¹⁰ Informe Auditoría CGR

El literal b) de la cláusula primera le concede el derecho a la empresa CERROMATOSO S.A. la continuidad de la explotación del material minero a partir de la terminación de las Concesiones concedidas mediante los contratos 866 y 1727, violando normas de orden público y del ordenamiento jurídico del país.

17°.- Desconocieron sin embargo, la existencia de las normas vigentes que no contemplaban las prórrogas de los contratos de concesión minera.

18°.- Esta conducta de parte del Estado Colombiano en examen constituye una irregularidad en la contratación, que lesiona la MORAL ADMINISTRATIVA, en menoscabo y en detrimento de los recursos de la Nación, lesionando así EL PATRIMONIO PUBLICO.

V. TRÁMITE PREFERENCIAL

De conformidad con el artículo 6°. de la Ley 472/98, las Acciones Populares PREVENTIVAS, gozan de un TRÁMITE LEGAL PREFERENCIAL, mediante el cual, se tramitarán “preferentemente” con respecto a los demás negocios que tramite el Juez competente, con excepción de el recurso de Habeas Corpus, la acción de Tutela y la acción de Cumplimiento.

VI.-PRETENSIONES

PRIMERA: Que se DECLARE amparado los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y al Patrimonio Público, de los derechos del Estado Colombiano.

SEGUNDA.- Que se deje sin efectos jurídicos el contrato 051 de 1996 por ser contrario al ordenamiento jurídico y por consiguiente la prórroga contenida en el mismo y se ordene en consecuencia la devolución al Estado Colombiano de los bienes en poder de la empresa Cerromatoso S.A.

Subsidiariamente, que se ordene al Ministerio de Minas y Energía, la apertura de una licitación pública internacional para entregar en Concesión la mina de níquel que explotaba la transnacional en Montelíbano en el departamento de Córdoba.

TERCERA.- Que la Sentencia proferida en el presente proceso tenga efectos de cosa juzgada de conformidad con los Derechos Colectivos Amenazados e indicados en el Acápite denominado “Derechos Colectivos Amenazados o Vulnerados” de este libelo con respecto a las partes y al **público en general**.

CUARTA.- Que se comunique de esta demanda a la Procuraduría General de la Nación para que se haga parte en el proceso, según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 277 de nuestra Constitución Política.

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

a.) Normas soporte la Acción:

Constitución Política de Colombia, Preámbulo y artículos 1, 88 y concordantes.
Ley 472 de 1.998.
Artículo 1519 C.C.

Concepto del Fundamento:

La Acción Popular establecida en el artículo 88 de la Constitución Nacional y desarrollada mediante la Ley 472 de 1.998, le permite a las personas la protección de sus Derechos e Intereses Colectivos establecidos en la Constitución y la Ley.

Las Acciones Populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.¹¹

Así las cosas y en desarrollo de esta Acción Popular se pretende evitar un DETRIMENTO PATRIMONIAL A LA NACION, y por ende un daño contingente a las finanzas públicas.

El Consejo de Estado al respecto, se ha pronunciado diciendo que:

“Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la nueva Carta reglamentadas en la Ley 472 de 1998, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible”.

“Son derechos e intereses colectivos los relacionados con el ambiente sano, **la moralidad administrativa, El Patrimonio Público, El equilibrio ecológico**, la salud, la seguridad y en general los definidos como tales en la Constitución, las leyes y los tratados de Derecho Internacional celebrado por Colombia, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.” (subrayado, extra texto)¹²

Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta que excepcionalmente se podrá prescindir del requisito previo de la solicitud a las autoridades para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos.

Téngase señor Magistrado Ponente, el control de advertencia de la señora Contralora General de la República, como fundamento para impetrar de manera excepcional la presente acción popular.

A pesar de estar plenamente notificado el gobierno de las eventuales inconsistencias en la prórroga de los contratos de gran minería materia de esta acción, y ser de notorio hecho público las diversas solicitudes en ese sentido que le

¹¹ Artículo 2, Capítulo II, Ley 472 de 1998

¹² Consejo de Estado. Sentencia No. AP-010 de febrero 3 de 2000. C.P. Roberto Medina López

han realizado diversos sectores de la Nación, no se ha realizado ninguna actuación administrativa al respecto, lo que hace viable la presente acción en aras de proteger los derechos colectivos trasgredidos, ante la inminencia de una prórroga cuestionada no solo por ser ilegal sino inconveniente a los intereses del Estado Colombiano.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES y SUS FUNDAMENTOS, ante la prórroga automática del contrato a partir del 30 de septiembre de 2012, que deja establecida las condiciones de una prórroga que no esta estipulada en el código de minas (decreto 2655 de 1988) incluida en la cláusula tercera, duración y prórroga del contrato.¹³

Teniendo en cuenta que en el artículo 25 de la ley 472-98, se establece que en cualquier estado del proceso podrá el juez de oficio o a petición de parte decretar las medidas previas que estime conveniente para prevenir un daño inminente, por lo que le solicito que con la admisión de la demanda de acción popular se decrete la medida cautelar de suspender la prórroga de los contratos suscritos entre la Nación-Ministerio de Minas-Agencia Nacional Minera y la empresa Cerromatoso S.A., por las siguientes consideraciones.

No se debe esperar el resultado del proceso, por cuanto se hace necesario que su señoría tome los correctivos del caso, acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos, tal como lo afirma el Consejo de Estado, cuando ha de esperarse la culminación del proceso, ya que las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscar conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminencia ocurrencia.

Su señoría puede decretar las medidas previas necesarias para prevenir un daño inminente, a fin de “ordenar de manera inmediata la cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando” (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Parte Especial 2004).

Establecido el fundamento de la solicitud (art. 25 Ley 472-98) y su procedibilidad, hay que anotar que en las acciones populares que versen sobre la moralidad administrativa (art. 43 ibídem) podrá el juez decretar las medidas cautelares solicitadas y que se consideren necesarias para evitar un peligro inminente como en este caso, al patrimonio de la nación Colombiana, “dado que no es obligación del Estado renovar el contrato con BHP Billinton / CMSA, existen otras posibilidades, como operarla mediante un contrato de operación con terceros, sacarla a licitación pública para maximizar los ingresos de la Nación e incluso renegociar el contrato lesivo con el actual concesionario, mejorando radicalmente las condiciones económicas para el país”, y que efectivamente de no tomarse esa medida, el daño muy seguramente se producirá.

El contrato 051 de 1996 mediante el cual BHP Billinton pretende explotar la mina hasta por lo menos el año 2029, **“en condiciones lesivas para el país”**.

¹³ Informe CGR

Además, es cuestionable la legalidad del mencionado contrato porque “la normatividad vigente en el momento de su celebración no permitía la prórroga de las concesiones mineras, prohibición que se violó al extenderse hasta el año 2029 las concesiones 866 y 1727 de 1963 y 1971.

Además los bienes que revertirán a la Nación **el 30 de septiembre de 2012**, serán objeto inmediato de arrendamiento a Cerromatoso S.A. a CMSA a una tasa equivalente al 1,25% sobre la ganancia neta semestral, después de impuestos, obtenida por esta compañía. Se trata de un porcentaje mínimo, amarrado a la incertidumbre de las ganancias de la compañía y al riesgo moral de unos estados financieros que el gobierno no puede verificar, y que equivale apenas al 0,83% de las ganancias netas antes de impuestos, lo que en nada beneficia al Estado, ese contrato “obliga a la Nación a arrendarle a **BHP Billiton los activos de Cerro Matoso a cambio de un canon de tan solo el 1.25% de las utilidades netas, y no incrementa de manera sustancial las regalías** y las compensaciones que la multinacional está obligada a pagar.

Hay que tener en cuenta, que de existir la prórroga, la Nación deberá arrendar a la BPH Billinton [entiéndase Cerromatoso S.A.] los activos que están valorados en 1.4 billones de pesos, equivalente al 1.25% de la utilidad neta, o sea, después de impuestos. Según informes, y teniendo en cuenta las utilidades 2011, la Nación Colombiana recibiría anualmente tan solo el 0.1% del valor de los activos.

Es de imperiosa necesidad, evitar que se llegue a prorrogar el contrato 051 de 1996 mediante el cual BHP Billiton pretende explotar la mina hasta por lo menos el año 2029, en condiciones lesivas para el país, ya que no se incrementa de manera sustancial las regalías y las compensaciones que la multinacional está obligada a pagar. Tampoco es clara la legalidad del mencionado contrato porque la normatividad vigente en el momento de su celebración no permitía la prórroga de las concesiones mineras, prohibición que se violó al extenderse hasta el año 2029 las concesiones 866 y 1727 de 1963 y 1971.

Lo que hace necesario, la imposibilidad de la prórroga y ameritaría que su Señoría decretara como medida provisional o cautelar la suspensión del Contrato 051 de 1996, en su cláusula que permite la prórroga materia de la violación de los derechos colectivos invocados en la presente acción.

Sírvase proceder de conformidad a lo solicitado por sr legal y procedente.

VIII.- PRUEBAS

De conformidad con los Derechos Colectivos Amenazados, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar, practicar y tener como Pruebas, las siguientes:

Documentales.

- 1.- Copia simple de los siguientes documentos:
-Contrato número 886 de 1963.

- Contrato número 1727 de 1971
- Contrato número 051 de 1996

2.- Copia simple del Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, Modalidad Especial Informe de Apoyo Técnico para la Indagación Preliminar, No. 000244 de 2010 en fecha marzo de 2011, cuyo análisis era: Solicitud de prórroga del Contrato de Concesión de Gran Minería No 866 de 1963.

3.- Certificado de existencia legal de la empresa Cerromatoso S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Montería.

Testimoniales:

Que se recepcione el testimonio del Procurador Delegado para Minas y Energía de la Contraloría General de la República, para lo cual se servirá librar despacho comisorio para tal efecto, el cual se le notificará en la carrera 10 Número 17-18 de la ciudad de Bogotá.

Sírvase comisionar para tal efecto al juzgado administrativo de turno de la ciudad de Bogotá.

EXHORTOS.

a.- Que se oficie a la Secretaría de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República para que envíen con destino al proceso, copia o transcripción de las sesiones de los días 14 y 15 de agosto de 2012 celebrada en esa comisión relacionada con la prórroga del contrato celebrado por la Nación con la empresa Cerromatoso S.A.

b.-Que se oficie a la Secretaría General del Ministerio de Minas y Energía para que envíen con destino al expediente copia auténtica del contrato 866 de fecha 30 de marzo de 1963 y fecha de terminación el 1 de octubre de 2010, así como los identificados con los números 1727 de 1971 y 051 de 1996, suscrito por Ingeominas y Cerromatoso S.A., con los análisis y estudios que soportan la prórroga a los mismos.

Igualmente copia de los conceptos rendidos con ocasión de los siguientes contratos:

1. Contrato No. 262 de 2008 Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.,
2. Contrato No. 302 de 2008 Dr. Luis Jorge Ferro Casas,
3. Contrato No. 364 de 2008 BDO AUDIT AGE S.A.,
4. Contrato No. 304 de 2009 Dr. Luis Jorge Ferro Casas.,
5. Contrato No. 340 de 2009 ESPINVER LTDA. (Carlos A. Espinosa Pérez.),
6. Contrato No. 377 de 2010 Dr. Carlos Antonio Espinosa Pérez.

c.- Que se oficie a la Contraloría General de la República, Contralor Delegado para el sector de Minas y Energía, para que allegue al expediente copia auténtica del Informe con sus anexos de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, Modalidad Especial realizada al Instituto Colombiano de Geología y Minería _Ingeominas_, de fecha 14 de marzo de 2011.

d.- Que se oficie al señor Procurador General de la Nación, para que envíe con destino al expediente copia auténtica de los diversos pronunciamientos oficiales

que esa entidad haya realizado sobre la legalidad y prórroga del contrato con Cerromatoso.

IX.- COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

a) Competencia:

De conformidad con los artículos 15 y 16, Parágrafo, Capítulo III, Título 2º. de la Ley 472 de 1.998, es esa Corporación, la competente para conocer de la presente Acción Popular, habida consideración que la accionada es entidad pública.

b) Oportunidad:

Como quiera que hasta la fecha aún persiste los hechos materia de esta Acción, estamos en oportunidad para instaurar esta Acción Popular.

X.- ANEXOS

Aporto anexos a este libelo, copia de la Acción con los anexos relacionados como pruebas documentales para surtir el traslado a los Accionados y copia para el Archivo del Despacho y para la Defensoría del Pueblo. (4 copias)

XI. NOTIFICACIONES

a) Notificaciones:

Las Partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE:

- **WILLIAM QUINTERO VILLAREAL**, en la Calle 25 número 3-59 Oficinas 202-203 Edificio Antares en Montería. Ciudad. E-mail: quintero_abo@hotmail.com

ACCIONADOS:

- **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, a través de su representante legal doctor FEDERICO RENJIFO VELEZ; por intermedio de la Gobernación de Córdoba o al correo electrónico frenjifo@minminas.gov.co.
- **CERROMATOSO S.A**, a través de su representante legal Señor RICARDO ESCOBAR PEREZ, en el complejo minero metalúrgico ubicado en el Municipio de Montelíbano [Córdoba] o en la dirección para notificaciones judiciales calle 113 número 7-21 Torre A oficina 509 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica Nicolas.G.Rubio@bhpbilliton.com

Al Ministerio Público: Se le comunicará el Auto Admisorio de la demanda, para que intervenga en defensa de los Derechos e Intereses colectivos (Artículo 21).

A la Defensoría del Pueblo: En la calle 22 número 8 B20 de la ciudad de Montería, se le hará llegar copia de la Demanda.

De los Señores Magistrados,

WILLIAM FRANCISCO QUINTERO VILLARREAL